

Xalapa-Enríquez, Ver., 14 de junio de 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada en la Sala de Plenos de la propia institución en esta ciudad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Buenas tardes, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes las tres magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son trece juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estados de esta Sala, con la aclaración de que se retira el juicio 98.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Gracias. Secretario David Franco Sánchez, dé cuenta con el proyecto de la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez, por favor.

S.E.C. David Franco Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidente, señoras magistradas.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 98 del presente año, promovido por Lilia Ivette Carballo Paredes, en contra de la resolución de 7 de mayo de 2011, emitida por el Tribunal del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que desechó el juicio ciudadano local.

La actora hace valer como agravios que la presentación de su demanda fue correcta en razón de que, de dos razones, de que ejerció su acción *per saltum* dentro del plazo previsto para promover el medio de defensa intrapartidario y de que renunció a su derecho para presentar la impugnación interna respectiva, como se desprende del oficio que según afirma la citada accionante, exhibió ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, el 2 de mayo pasado.

Tales manifestaciones se desestiman en el proyecto de cuenta, pues aún en la hipótesis más favorable para su pretensión en la que se tuviera por acreditado que comunicó su intención de renunciar a su derecho de promover el medio interno de defensa en los términos descritos y que presentó su demanda *per saltum* dentro del plazo que señala, lo cierto es que tales acciones no servirían de sustento para tener por satisfechos los requisitos que hubieren justificado analizar su pretensión original vía *per saltum*, por parte del Tribunal Electoral Estatal.

En efecto, la responsable, para estimar improcedente el juicio en el que dictó dicha resolución, sostuvo que la entonces incoante dirigió la demanda al propio tribunal ejecutor sin agotar las instancias previas establecidas en la convocatoria de mérito y señalar que acudió ante el tribunal local justificando la figura denominada *per saltum*, máxime que en los autos respectivos no constaba que dicha promovente se hubiera desistido de algún recurso previo que estuviera a su alcance

para acceder a la instancia jurisdiccional estatal. Por su parte la actora se limita a mencionar que renunció a su derecho de presentar tal impugnación interna, y que ello lo acreditaba con oficio que según afirma, exhibió ante el Comité Directivo Estatal señalado.

De la lectura de la demanda primigenia, se aprecia que no contiene manifestación alguna en ese sentido, ni se acompañó la documental aludida, lo cual es suficiente para desestimar su agravio, ya que la responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

Sin embargo, a mayor abundamiento se razona en el proyecto que aún cuando se considerara probada esa actuación y que se hizo del conocimiento de la responsable, de cualquier forma resultaría insuficiente para que dicha resolutoria hubiera tenido por acreditada la promoción justificada de una acción *per saltum*, toda vez que el hecho de que la actora comunicara al órgano partidista citado su intención de renunciar a su derecho de ejercer la acción impugnativa partidista, no satisfacía alguna de las exigencias fundamentales que permitiera eximirla del agotamiento de esa acción, detalladas en la propuesta resolutoria.

Ello se considera así dado que la simple manifestación en ese sentido no evidenciaría situación extraordinaria alguna respecto de tales exigencias, menos a un dicho aviso implicaba una situación que pudiera equipararse a la promoción y simultáneo desistimiento del medio de impugnación partidista, como de alguna manera pretende hacerlo parecer la actora.

Por último, con relación al segundo aspecto alegado por la accionante respecto al requisito relativo a la presentación del juicio dentro del plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista, cuyo cumplimiento estima satisfecho la actora, en concepto el magistrada ponente, no constituye por sí mismo un elemento que genere el acceso directo a la justicia estatal, sino que se trata de una condición complementaria exigible únicamente si se actualizara alguna situación anómala que obstaculice el agotamiento a la instancia primigenia, por lo que con independencia a la temporalidad en que se presentó la demanda, no existe el presupuesto básico de excepción referido con el cual tendría que estar vinculado.

De ahí que el tribunal responsable no está compelido a tener por satisfecho los requisitos indispensables para garantizar el cumplimiento del principio de definitividad y procedencia de la acción *per saltum* para acudir directamente a la instancia estatal, sin que pase desapercibido que tal como lo sostuvo dicha resolutora local, la entonces promovente no promovió *per saltum* del juicio ciudadano y lógicamente tampoco expuso las razones por las cuales debía operar dicha figura jurídica, ni aportó elementos probatorios que permitieran a la responsable arribar a la conclusión de que se cubrían los extremos para el ejercicio de la acción impugnativa, vía salto extraprocesal.

En consecuencia, se propone desechar el desechamiento impugnado.

Es la cuenta señoras Magistradas.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Gracias.

Con el debido respeto para la magistrada ponente, difiero del criterio que se sostiene en el proyecto, en el que se considera probado y fundado sus agravios, o más bien infundados, a efecto de que el juicio sea desechado.

Yo considero que en sí, la causa por la que viene ante nosotros es que se revoque ese desechamiento decretado por el tribunal local y por el efecto en uno de sus agravios, sí considero que hay un principio de agravio por parte del actor en el sentido de que él estaba promoviendo vía *per saltum*, situación que no tomó en cuenta o no advirtió el tribunal local.

Al respecto esta sala ha sostenido el criterio de que, aún cuando el actor no lo solicita expresamente el *per saltum*, el conocimiento se debe dar dado que la demanda está dirigida al propio tribunal sin haber agotado las instancias previas y por lo tanto la intención del accionante era que, conociera el tribunal de esta instancia.

Y bueno, este criterio se ha sostenido en los dos juicios ciudadanos, el 164/2009 y el 98, aquí coinciden con el número, pero del 2010. Por lo tanto yo considero, y esa es mi opinión, que se revoque el desechamiento del tribunal local y que en plenitud de jurisdicción, este Tribunal considere que procede el *per saltum* y en su caso, dado que los tiempos no son apremiantes, no hay una merma en contra del actor, se reenvía al tribunal local para que él conozca y decida lo que en derecho procede.

Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Pues, yo también estaría en contra de la propuesta del proyecto y en esencia serían las razones que ya expresó la magistrada Muñoz, porque el criterio de esta Sala cuando se presenta una demanda directamente ante nosotros y sabemos que puede existir una instancia, sea local o intrapartidista, es considerar que cuando la demanda se dirige a nosotros en realidad lo que nos está solicitando es que conozcamos en *per saltum* de su demanda y siempre analizamos si se dan o no los requisitos de esto.

En este asunto, ¿qué fue lo que pasó?

Se presentó una demanda para el conocimiento del tribunal local y se sabe que hay una instancia intrapartidista, el tribunal local sin analizar si existía o no la posibilidad de estudiar el asunto, lo desecha aludiendo la falta de definitividad por no haber agotado las instancias partidistas, no obstante que la demanda estaba presentada en tiempo y forma ante la autoridad responsable y que incluso es quien rinde el informe.

Además en el propio expediente que se le re remite al tribunal local hay un incidente de previo especial pronunciamiento, en el cual hace de su conocimiento, el órgano responsable del partido, que publicitó el medio, pero que cuando iba a quitar la constancia, una vez transcurrido el término de publicidad, habían arrancado las hojas.

Entonces, había levantado un incidente de previo especial pronunciamiento para reposición de autos, por lo cual le pidió a la actora la copia de su demanda para a su vez poderla remitir al Tribunal como la demanda original.

Nada de esto fue tomado por el tribunal local y simplemente consideró que la actora no había agotado el principio de definitividad. A mí me parece que tomar así las cosas es como incurrir en esa famosa petición de principio:

Voy y te digo que en mi partido está pasando algo, estoy impugnando un acto de mi partido, vengo directamente contigo, te estoy diciendo que lo presenté allá y yo simplemente te digo que no se agotaron las instancias intrapartidistas, cuando el criterio de esta Sala es absolutamente el otro.

Ahora, cómo impugna el desechamiento esa actora aquí con nosotros, claramente dice: “El Tribunal no tomó en cuenta que yo acudí *per saltum*”, o sea, cómo vamos a considerar que no hay agravio, es exactamente lo que nos está diciendo: no se dio cuenta que yo le estaba pidiendo que resolviera él directamente ¿y aquí nosotros vamos a decir que eso no es un agravio?

A mí me parece que no. Por el contrario, yo pienso que efectivamente el Tribunal debió haber analizado si se daban o no los supuesto *per saltum* y en ese estado, si se daban, bueno, resolver, si no se daban, reencauzarlo a la instancia intrapartidista, en su caso, y es por eso que yo no estaría en contra, a favor del proyecto.

Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Sí, Magistrada, gracias.

Yo sostendría el sentido en el que se circuló el proyecto y creo que en este no está a discusión el criterio que ha asumido esta Sala cuando se le presenta de manera directa la solicitud de *per saltum* o incluso cuando no se le hace valer la solicitud y nosotros advertimos que está viniendo y que esa es su intención.

Creo que lo que está de manifiesto en el proyecto es que venimos de una cadena impugnativa, en la que en primera instancia la actora hace valer sus argumentos y hay una resolución.

Cuando la actora hace valer sus argumentos ante el Tribunal del estado no pide el *per saltum* ni hace reconocimiento del tribunal el escrito que ahora señala que es en el que se desistía de esa instancia intrapartidista y obtiene una resolución en la que se le desecha y cuando viene con nosotros, en el juicio ciudadano, él tiene la carga procesal de combatir lo que el Tribunal le dijo, desvirtuar las razones del Tribunal y es ahí donde creo que viene el disenso, porque en mi concepto no hay agravio y no está combatiendo lo que el Tribunal del estado le dijo.

Yo creo y he sostenido en muchos otros proyectos que la suplencia no es absoluta, tiene sus límites y que yo no me podría sustituir en el actor, incluso hacer una revisión oficiosa del expediente, para determinar qué era lo que quería desde el principio.

Entonces, por tanto yo sostendría que debería de confirmarse el desechamiento que decretó el Tribunal del estado.

Sería todo.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Yo nada más agregaría que tampoco estamos en discusión sobre cuáles son los alcances de la suplencia de la queja, pues nadie está considerando aquí que deba de suplirse, por el contrario, se considera que existe agravio.

Si el Tribunal lo desechó porque no se agotó el principio de definitividad y con nosotros nos alega que no entendió que le estaba pidiendo en *per saltum* para mí ese es el agravio para estudiar precisamente si procedía o no y no que esté en suplencia de la queja.

Pero bueno, si no hay más intervenciones, Secretario por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En contra del proyecto por las razones expuestas.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Gracias.

Magistrada Presidente, el proyecto fue rechazado por mayoría.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 98 se revoca la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave conozca en el fondo del asunto.

Y magistradas, si ustedes no tuvieran inconveniente, me propondría para hacer el engrose del asunto. Si no tienen inconveniente, las consideraciones que yo vertí en el proyecto y lo que aquí se dijo, pediría que se pudiera anunciar como voto particular.

Claro que sí, Secretario por favor tome nota.

Gracias.

Secretario Rodrigo Santiago Juárez, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo, por favor.

S.E.C. Rodrigo Santiago Juárez: Con su autorización Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 70 de este año, promovido por Roberto Cadena Ortiz y otros en contra de la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de 4 de abril pasado, por la cual se validó la asamblea estatal para elegir a los miembros del Consejo Estatal para elegir a los miembros del consejo estatal de dicho partido en Veracruz, celebrada el 27 de noviembre de 2010.

En el proyecto se propone reconocer del juicio *per saltum* toda vez que dentro de las atribuciones del Consejo Estatal electo en la asamblea impugnada se encuentra la de designar a los integrantes del Comité Directivo estatal que concluye sus funciones en el mes de julio.

Además, porque los actores impugnaron la constitucionalidad de la normativa interna del Partido Acción Nacional, de ahí que al ser el análisis de la Constitucionalidad competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sea procedente remitir el asunto al Tribunal Electoral de Veracruz y por lo mismo que el conocimiento *per saltum* del asunto se encuentra justificado.

Ahora bien, los agravios se relacionan con irregularidades cometidas antes y durante la celebración de la asamblea estatal y cuestionan la constitucionalidad de la normativa interna de su partido.

Los actores se duelen de que la normativa interna del Partido Acción Nacional no contempla prohibición para que los miembros del Comité Directivo Estatal, en quien recae la obligación de organizar la asamblea estatal, participen al mismo tiempo como candidatos, lo cual estiman inconstitucional.

El agravio se desestima porque la condición de que impide ser juez y parte en un mismo proceso es un principio inherente a todo sistema, sin necesidad de constar por escrito.

De ahí que la falta de la regulación expresa al respecto es insuficiente para demostrar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

Además, la normativa interna que se revisa sí establece distinción entre quien organiza la asamblea y quien participa como candidato.

Por otro lado, los actores también estiman inconstitucional el párrafo segundo del artículo novel del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, que establece un voto ponderado a favor de los miembros del Comité Directivo Estatal, situación que desde su punto de vista trastoca el principio de igualdad.

En el proyecto se menciona que la distinción del valor del voto entre los delegados municipales y el Comité Directivo Estatal a que hace referencia el artículo noveno del Reglamento en cuestión, respeta el principio de igualdad y no discriminación, en tanto que al ponderación de votos se realiza en atención a que lo emiten, por un lado, delegados municipales, esto es, personas designadas para representar a los militantes de un municipio y por otro lado un órgano del partido.

Ciertamente los delegados numerarios municipales acuden a la asamblea estatal en representación de los militantes de sus municipios, mientras que los delegados del Comité Directivo Estatal votan en nombre del órgano estatal que representan y no de sus militantes.

Es decir, su votación es a nombre del Partido Acción Nacional en la entidad federativa, por lo que no puede tener idéntico valor al de los delegados que representan a su municipio.

Además, en dicha norma se establecen parámetros delimitados de aplicación, esto es, dicho voto no puede ser inferior al 5 ni superior al 10 por ciento de los votos de las delegaciones presentes, cuestión que opera como límite a la interpretación y aplicación de la norma, pues en ningún caso el voto ponderado a favor del partido puede ser inferior o

superar los márgenes específicamente establecidos por la legislación, por lo que la misma norma comporta sus propios márgenes de aplicación y por ello resulta proporcional y adecuada para el objetivo que persigue, es decir, lograr una igualdad en el valor de los votos, de ahí que se estime constitucional.

Ahora bien, las irregularidades que los actores ubican antes de la celebración de la asamblea estatal consisten en la falta de publicación de los listados de delegados numerarios, así como la parcialidad del órgano estatal al estar conformado por candidatos, lo cual equivale a ser juez y parte.

Es fundado el agravio relacionado con la falta de publicidad de los listados de delegados numerarios insaculados en las asambleas municipales en virtud de que se demostró que un día antes de la asamblea, esto es, el 26 de noviembre de 2010, no se encontraban publicados en los estrados del Comité Directivo Estatal, lo que impidió que los candidatos realizaran campaña al desconocer el nombre de los posibles votantes.

En relación con los testimonios ofrecidos para acreditar tal evento, el partido les reconoce valor probatorio, pero estima que tienen un alcance distinto, es decir, en torno a la publicación de los listados de insaculación de los representantes municipales, en los que no fue posible realizar asamblea municipal.

Sin embargo, debe distinguirse que un aspecto es quienes representarían a los municipios, en los que no se realizó asamblea y otro muy distinto la lista de los delegados que serían votantes en la asamblea estatal, aspecto sobre el cual el partido guarda silencio.

El partido tampoco se pronunció sobre los más de 100 escritos presentados ante el Comité Ejecutivo Nacional el 24 de noviembre, esto es, tres días antes de la asamblea, por medio de los cuales diversos miembros del partido en las delegaciones municipales en Veracruz, hicieron valer la falta de publicación de los listados.

Es igualmente fundado el agravio relacionado con que quienes fungieron como organizadores de la elección eran miembros del Comité Directivo Estatal de la Comisión de Insaculación, de la

Comisión Electoral Interna Estatal y candidatos, por lo cual se vulneró el principio de imparcialidad, rector de cualquier proceso.

Ciertamente, de conformidad con la doctrina, uno de los requisitos de todo órgano es la imparcialidad, lo que sugiere la ausencia de todo interés en su decisión.

De ahí que esté vedado conocer y resolver asuntos en los que los intereses personales de quienes resuelven se hallan en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho.

Lo anterior supone, en esencia, que no se puede ser juez y parte a un mismo tiempo.

En el caso, corresponde a la Comisión Electoral Interna Estatal la organización en general de la celebración de la asamblea, de conformidad con las reglas complementarias, la cual debía integrarse con cinco integrantes del Comité Directivo Estatal y estar presidido por el Secretario de ese comité.

En los hechos, la aludida comisión se integró por siete personas del aludido Comité, de los cuales cuatro eran candidatos.

Como se ve, en la integración de la Comisión encargada de la organización de la elección no se respetó el principio de imparcialidad, relativo a separar los intereses de quienes la conforman, entre la aplicación de las normas y el resultado de la contienda.

Es decir, se conjuntó en idénticas personas la tarea de organizar y calificar la elección, al participar sus integrantes también como candidatos.

Lo mismo si atendemos a la Comisión de Insaculación, la cual debía conformarse por cinco integrantes del Comité Directivo Estatal a designación de este y en los hechos se incluyó a tres candidatos, de esta suerte, además de la violación al aludido principio de imparcialidad, la irregularidad trasciende a la equidad en la contienda si tenemos en cuenta que el resto de candidatos no tuvo acceso a la lista de delegados que emitirían su voto, mientras que quienes

fungieron como organizadores y candidatos sí lo tuvieron, precisamente por esa doble actuación.

Ahora bien, por lo que se refiere a las irregularidades cometidas durante la asamblea estatal, éstas se vinculan con la falta de publicación del currículum de los candidatos, el cambio de método de elección y la falta de certeza en el cómputo.

El agravio concerniente a la falta de publicación del currículum es fundado, ciertamente la publicación de esa información a los votantes tiene como objeto divulgar la trayectoria de los candidatos para dotar a los electores de los elementos necesarios para emitir su voto con la información que les permita decantarse por unos u otros.

Asimismo, se tiene en cuenta que algunos de los candidatos por su trayectoria partidista, resultan más conocidos que otros, por lo cual la currícula es un elemento que funciona como información para la emisión de votos razonados.

El partido reconoce que no divulgó los datos curriculares de los candidatos, luego esa omisión generó la desventaja entre todos los candidatos que pretendieron obtener el voto de los delegados, a través de dar a conocer su trayectoria partidista y académica, además de que impidió a los votantes contar con los elementos necesarios para ejercer su derecho a elegir.

En lo que toca a que se cambió el método de elección, es decir, de electrónico a manual, se tiene lo siguiente:

Es un hecho fuera de controversia que un día antes de la asamblea, esto es, el 26 de noviembre, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila canceló su participación en la asamblea, debido a la humedad a la que se expuso el equipo de cómputo que sería utilizado para la emisión del voto electrónico.

Por lo tanto, dado que el cambio del método encuentra justificación en factores ajenos a la voluntad de los electores y ante la urgencia de celebrar la elección pese a lo anterior, ese hecho no resulta lesivo de los intereses de los actores.

No obstante, el cambio de método en nada exime al partido de respetar los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, rectores de todo proceso, por lo cual se analizan enseguida los agravios relacionados con demostrar que estos no se respetaron.

Primero, lo primero que se debe decir es que las boletas de votación no estaban foliadas, esto debido a la sustitución inmediata que se tuvo que hacer por el cambio de método, lo cual no es una irregularidad en sí misma, dado que se justifica por la premura con la que actuó el partido.

Sin embargo, esa falta de control opera en perjuicio del partido y no de los actores, pues es a éste a quien corresponde acreditar el apego de su proceso a la normativa partidista y a los principios rectores de todo proceso.

Para resolver lo concerniente al escrutinio y cómputo, cuya validez se impugna, se tienen en cuenta los testimonios notariales ofrecidos por los actores y la fe notarial ofrecida por la autoridad responsable, cuyo contenido es similar, por lo que al no estar cuestionado por las partes, merece eficacia demostrativa.

De su contenido se tiene que ese acto se llevó a cabo en un lugar cerrado, sin la presencia de los candidatos o sus representantes. La decisión de realizar en esa forma el cómputo impidió a los interesados vigilar que durante su desarrollo las boletas contabilizadas eran las depositadas por los delegados y que la captura de cifras se hiciera de forma correcta.

No obstante que la presencia de los interesados durante su realización es uno de los elementos indispensables para garantizar la certeza de los resultados.

Tampoco se levantaron actas con los resultados por mesa de escrutinio y cómputo ni se publicaron los resultados generales de cada candidato, lo cual nuevamente pone de manifiesto las violaciones a las medidas de seguridad que ordinariamente dotan de certeza a los resultados.

Además, se tienen en cuenta las siguientes inconsistencias: en cuanto al quórum, del acta de la asamblea estatal se hizo constar que existía, pues se encontraban presentes 2 mil 835 delegados.

Sin embargo, en el listado de asistencia aparecen 2 mil 765 firmas y en el disco compacto donde constan los resultados, se indica que se encontraban presentes 2 mil 839 delegados.

Lo mismo sucede con las delegaciones que supuestamente acudieron a la asamblea, pues en el acta se asentó que acudieron 166 delegaciones, pero en el acta notarial se menciona que acudieron 91 municipios de un total de 176.

Como se ve, no es posible saber con seguridad el número de delegados ni el número de delegaciones presentes. De ahí que no se tiene certeza respecto a cuántos delegados asistieron y sufragaron para elegir a los consejeros.

Como se ve, las violaciones que quedaron demostradas consisten en, primero, quien organizó la elección y quien contendió fueron personas idénticas, es decir, en la Comisión Electoral de 7 integrantes, 4 eran candidatos, y en la de Insaculación, de 5, eran 3.

No se publicaron las listas de delegados, es decir, de quienes participarían como votantes, con lo cual se impidió que los candidatos interesados en hacer campaña pudieran identificar respecto de quienes debían hacerlo, además de la inequidad de quienes eran parte de los organizadores por su doble carácter de candidatos, sí tuvieron a su alcance esa información.

No se circularon los currículos de los candidatos a los delegados en la asamblea, con lo cual se vulneró el derecho de los primeros a darse a conocer y el de los segundos a emitir un voto razonado.

No se llevaron a cabo las medidas de seguridad mínimas para garantizar la certeza de los resultados, pues no se permitió la participación de las representaciones de los candidatos durante el cómputo.

No se levantaron las actas ni se publicaron los resultados generales por candidato, amén de que las boleta son estaban foliadas.

Existieron imprecisiones en relación al número total de delegados que participaron y de delegaciones, de conformidad con la información proporcionada por el propio partido.

Por todo lo anterior, se estima que, como lo alegan los actores, los resultados de la asamblea estatal que se revisan no se obtuvieron acorde con el principio de certeza y por ende que no sea posible confirmarlos.

Además, debe decirse que también existe duda fundada en torno a cómo se aplicó el porcentaje de votación que corresponde a los integrantes del Comité Directivo Estatal, aspecto que resulta por demás innecesario de estudiar, toda vez que ya quedó determinado que los resultados no contienen los elementos necesarios para cumplir con el principio de certeza y por lo mismo lo inútil de verificar la aplicación de un precepto sobre datos que no es posible considerar como ciertos.

De todo lo anterior se advierte que la asamblea estatal celebrada el pasado 27 de noviembre no cumplió con los requisitos mínimos para garantizar los principios de equidad, imparcialidad y certeza en el proceso, por lo cual se estima que no pueden confirmarse.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, yo estaría conforme con la primer aparte del proyecto en la que se hace el estudio de la inconstitucionalidad de dos normas reglamentarias del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, diferiría de las demás consideraciones que se hacen en el proyecto por las cuales se concluye que debiera revocarse tanto la

resolución impugnada como la elección de consejeros estatales en Veracruz.

Y bueno, siguiendo el propio orden de estudio que se propone en el proyecto, yo diría que en cuanto a las irregularidades previas a la asamblea en esta parte de la parcialidad de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, en el proyecto se consideran suficiente el hecho para acreditar la parcialidad de estos miembros, el hecho de que había candidatos entre los miembros del Comité Estatal, cuando creo yo que la postura que ha adoptado este Tribunal ha sido siempre al revés, debemos presumir la buena fe de las autoridades y en este caso para nosotros pues el Partido se equipara a una autoridad.

Además no hay ningún acto que nos lleve a considerar que la actuación del órgano fue parcial, revisando las propias listas que vienen en el proyecto, sólo 4 de los 23 miembros del comité estatal fueron candidatos, sin que se razone cómo ellos 4 podrían haber manipulado e influido en las decisiones de los otros 19.

Y bueno, también esta Sala, en otras resoluciones, ha sostenido que cuando se trata de órganos colegiados, el hecho de que alguien que integre este órgano pueda tener algún interés, no es suficiente para presumir su parcialidad, máxime cuando estas resoluciones se toman o se adoptan en forma colegiada.

Y bueno, adicional a eso también los actores conocieron del proceso de insaculación de delegados en aquellos municipios en los que no hubo asambleas municipales y de ello no se quejaron, o sea, estos delegados que ahora dicen que fueron candidatos, conocieron cuando se les nombró y no se quejaron.

Entonces, yo creo que por tanto tratándose de sus delegados, debía considerarse como acto consentido.

Respecto a la indebida publicación de las listas de delegados se considera también en el proyecto que no hay constancia de su publicación y bueno, esto es suficiente para acreditarle irregularidad que no permite una contienda en igualdad de condiciones.

Yo no lo comparto porque no sólo era obligación de los comités estatales el publicar estas listas, también era una obligación de los comités municipales y en el expediente no se ve, no hubo un requerimiento, por ejemplo a los municipales, para ver si ellos realizaron estas publicaciones.

Pero además, en las normas complementarias se establece el derecho de todos los que participaban a solicitar los datos de los delegados, es decir, con independencia de que se publicaran o no que estos órganos hubieran incurrido en esa falta, ellos tenían ese derecho explícito de poder requerirlos, ya sea los municipales que tenían obligación de publicarlos y al estatal.

Y tampoco los actores acreditan que ellos hayan hecho alguna gestión para solicitarla y que esto se les hubiera negado y no creo yo que se pudiera considerar como una carga adicional a la que tenían ya de celebrar campaña, porque ellos de todas maneras debían acudir a los municipales a hacer su campaña.

Ahora, respecto a las irregularidades durante la asamblea, hay dos puntos que creo que deberían desestimarse juntos. Dicen los actores que hubo diversos militantes que se hicieron pasar como delegados y que además hubo delegados que no aparecieron en las listas.

Sin embargo, en la propia asamblea hay constancia de que había unas mesas establecidas expresamente para resolver estas irregularidades y sin embargo nadie acudió a denunciarlos o al menos no hay constancia de que se haya acudido a denunciarla.

Y también en los agravios que hacen valer los actores tampoco se señala a cuántos delegados estuvieron en este supuesto, cuántas personas que no eran delegados estuvieron en este supuesto.

Y la prueba en la que los actores se basan para acreditar tal irregularidad, si bien es un acta notarial, ahí el fedatario público no constató el hecho, sino que se basa en el dicho de quienes dicen que así aconteció, es decir, lo que él está dando fe es de lo que le dijeron que pasó. Además de que en la propia acta de la asamblea se establece cómo había dos filtros para acreditar a los delegados.

Por cuanto hace a la omisión de entregar el currículum a los candidatos, yo creo que tal irregularidad no les causa un perjuicio, ya que como lo mencioné, ellos estaban en posibilidad de realizar campaña que tiene la misma finalidad de la entrega de la currícula, es decir, dar a conocer su trayectoria y si no la realizaron o, como ellos dicen, no la pudieron realizar porque no tenían los datos de estos delegados, pues fue imputable a ellos por qué no solicitaron los datos a los municipales.

Bueno, yo creo que incluso en el caso de 4 de los actores que resultaron electos, pues esa irregularidad no trascendió porque obtuvieron además el cargo para el que contendían.

Finalmente, bueno, en la última parte, en lo se refiere al indebido método de votación, en el proyecto si bien se razona que el cambio se da por una circunstancia extraordinaria y se justifica esta circunstancia, después se señala que las irregularidades del escrutinio tienen que ver con el indebido cambio de método.

Yo creo que, en mi concepto, se encuentra justificado el cambio y que además este cambio de método no es imputable al Comité Estatal, sino que fue el Instituto de Coahuila el que se retira argumentando cuestiones técnicas dice: yo no garantizo los resultados y entonces me retiro.

Y creo que este análisis debe hacerse por separado, primero si está justificado el cambio de método y después si se justifica, pues entonces las irregularidades que se alegan ya en el propio escrutinio.

En la demanda que presentan los hoy actores no se cuestiona el procedimiento de elección de los escrutadores y sin embargo en el proyecto a mí me parece que de manera oficiosa se dice que es incierto, porque no se sabe quién los propuso, cuando de la misma acta se desprende que fueron electos por la asamblea a propuesta del Secretario General y además esto mismo se desprende de las declaraciones que se hacen ante notario y que se están valorando en el proyecto.

Y también se sostiene en el proyecto que se acredita que el escrutinio se llevó en un lugar cerrado, sin la presencia de candidatos ni

representantes y sin que se pudieran vigilar las boletas, que hubo falta de medidas de seguridad y que por tanto no hay certeza, pero se pretenden aplicar reglas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a un procedimiento amparado por el derecho de autorregulación del partido, en el que se estableció que los escrutadores son los elegidos por la propia asamblea y a quienes se les otorga garantizar esa certeza y vigilancia, tanto del escrutinio como del cómputo.

Entonces, yo no creo que sea dable ahora, cuando el propio partido se da esas normas, decir que entre esas normas debieron agregarse otras o de manera similar a como se establece en el Código Federal y que si esto no se hace pues se vulnera la certeza y la seguridad en estos resultados.

Además, entre las medidas que se tomaron está el que las boletas que fueron utilizadas fueran firmadas por la delegada del Comité Ejecutivo Nacional y pues yo creo que con esto se cumple también la finalidad de garantizar la autenticidad de las boletas.

Es decir, antes de que se les dieran a los delegados para que pudieran ellos votar, sabían ellos que habían sido rubricadas y se había puesto la huella de miembros del Comité Ejecutivo. Entonces, ellos podían verificar que la boleta que se les diera tuviera estas señales de seguridad.

Y bueno, también se insiste nuevamente aquí en que los actores se quejan de que no se verificó la identidad de los delegados, de los que iban a votar y sin embargo, insisto, había dos filtros que están señalados en la asamblea para acceder.

El primero, tú llegabas a las listas y si aparecías en ellas te tenían que identificar y te daban tu gafete y te daban una pulsera y cuando votabas te quitaban tu pulsera y te entintaban el dedo. Entonces, había dos momentos en los que verificaban que efectivamente se trataba de un delegado y que fuera la persona que estaba en la lista.

Y además de esto, lo que ya se comentó que había mesas en las que si no aparecías en las listas o había algún problema con ello, los delegados podían hacerlo valer y no se hizo.

Y bueno, de todas estas cuestiones el notario da fe de que así se llevaron y bueno, finalmente hay una parte en la que ellos alegan la falta de coincidencia entre el número de delegados presentes cuando inicia la sesión, que da fe el notario y el número total de delegados que participan, que se señala en la asamblea.

Sion embargo, esta falta de coincidencia tiene una explicación, porque conforme a las normas complementarias, el registro de los asambleístas se da desde las 8 de la mañana que llegan hasta que se desahoga el punto cinco de la asamblea, que son las palabras del presidente del Comité Directivo Estatal.

Es decir, ellos tienen todo ese tiempo para ir registrándose, pero la sesión ya dio inicio porque se van desahogando ciertos puntos, entonces lo que da fe el notario es que a la hora en que inicia la sesión había un número de asambleístas, pero estos, conforme a sus mismas normas complementarias, podían seguirse registrando y podían seguir llegando hasta que tuviera lugar el punto 5.

A esto se debe la falta de coincidencia entre el número total que dice la asamblea que participaron se da en el acta levantada por el propio notario.

También hay una parte en la que se valoran unas testimoniales que los actores ofrecen para acreditar las irregularidades en el escrutinio y cómputo y se les da valor de indicio, yo creo que debieran desestimarse porque se trata de 29 testimoniales de distintos escrutadores.

Pero ellos no van y rinden su testimonio de manera, pareciera que ni espontánea, pero además ni de manera individual, porque se hace en grupos y se hacen 3 grupos de testimonios, en los que en grupo van y le dicen al notario que algo ocurrió y además las 3 son idénticas.

Bueno, finalmente yo insistiría en que durante toda la asamblea, estuvo presente un notario, de cuya acta no se desprenden las irregularidades a las que aluden los actores.

Por eso yo propondría que se confirme la resolución reclamada y en consecuencia los resultados de la asamblea estatal.

Eso sería todo Magistradas.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Adelante Magistrada.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Gracias.

En este asunto coincido con lo expuesto por la Magistrada García y pues, para ser breve, estoy de acuerdo en el sentido del estudio sobre la constitucionalidad de las normas estatutarias.

Estoy de acuerdo.

Lo que yo diferiría del proyecto es en lo expuesto y para ser concreto, bueno, es que para que se concluya que un órgano encargado de organizar e implementar una elección ha actuado apartado del principio de imparcialidad, es necesario analizar precisamente los actos concretos que le son atribuidos.

De manera que si en el caso los actores, yo advierto, no identifican tales actos o decisiones, no es preciso en las decisiones presuntamente parciales o tendenciosas, imputadas al Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz o las comisiones designadas por este, tendrían que acreditarlas y precisar en que consistían, una en cada acta en particular, porque es muy general.

Entonces, por lo tanto no es posible someter a examen acción alguna de dichos órganos sin que su simple integración, dada la calidad de sus miembros, como aspirantes a consejeros, baste para dar por cierto su desempeño anómalo.

Así esta la norma estatutaria, ¿verdad? Pueden integrar estos órganos y por lo tanto, así está la norma estatutaria, no con el yo se considere que hubo parcialidad.

Por otro lado, las irregularidades atribuidas a este comité, consistentes en omitir publicar en sus estrados las listas de delegados electos en asambleas municipales, así como la abstención de dar a conocer la currícula de los candidatos a consejeros estatales, si bien son cuestiones reprochables, no pueden considerarse como determinantes en los resultados de la elección interna objetada.

Pues las normas complementarias para la celebración de la asamblea estatal, este 27 de noviembre de 2010, establecían otras alternativas al alcance de los aspirantes al consejo estatal, para conocer quienes fungirían como delegados en dicha asamblea, por ejemplo, consultando los estrados de los respectivos comités municipales y solicitando la consulta del respectivo padrón de militantes.

Asimismo, los aspirantes estuvieron en aptitud de efectuar proselitismo y labor de convencimiento ante los delegados electores, exponiendo ante ellos sus propuestas, trayectoria o síntesis curricular, mediante las visitas, cartas o folletos.

Por lo tanto, en mi concepto, les diría que es muy concreto, en mi concepto no es dable decretar por estas razones, la nulidad de la elección, si no se está en presencia de anomalías, plenamente justificadas, ¿verdad? Y que impliquen violaciones determinantes, trascendentes y sustanciales, basadas en actos plenamente demostrados para acreditar tal nulidad, lo cual considero que en el caso no ocurre.

Por esta razón yo emitiría mi voto en contra de la ilegalidad del acto, como se propone y aunque si estaría de acuerdo respecto a la constitucionalidad de las normas estatutarias.

Gracias.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias Magistrada.

Yo nada más insistiría en un punto y es el que se refiere a la integración de los órganos.

Es cierto que muchas veces hemos dicho que el hecho de que uno de los integrantes de un órgano colegiado se encuentre cuestionado, no

implica la parcialidad del órgano, toda vez que está integrado por otras personas y ese es el propio control que un órgano colegiado ejerce, incluso sobre sus integrantes.

Y también hemos dicho que si las normas no establecen la obligación de separarse de un cargo, para poder ser candidato, al menos yo sí lo he sostenido, no tienen por qué hacerlo.

¿Pero cuál es la distinción en este asunto?

Aquí curiosamente el Comité Directivo Estatal efectivamente puede integrarse por 20 ó 30 y ser menos los candidatos.

Aquí el problema es que no es el Comité Directivo Estatal el que organiza la elección, sino la Comisión Interna, me parece que su nombre correcto es Comisión Electoral Interna Estatal y conforme las normas complementarias debieran integrarse con 5 miembros del Comité Directivo Estatal y un Secretario.

Pero aquí se integró por 7 integrantes del Comité Directivo Estatal de los cuales 4 eran candidatos y además la Comisión de Insaculación, también conforme a las normas complementarias, debía integrarse con 5 integrantes del Comité Directivo Estatal y aquí 3 de los 5 eran candidatos.

Es cierto que pueden ser candidatos los integrantes del Comité Directivo Estatal, pero el principio general del derecho de la imparcialidad no les permitía además participar en la organización.

Y esa es la gran diferencia que existe con nosotros en su...(falla de la señal)... estamos hablando de un órgano colegiado de 7 de los cuales 4 son los candidatos y son los que organizan la elección, estamos hablando de un órgano de insaculación donde está integrado por cinco y tres son candidatos.

Si a eso además yo le sumo que no se publican las listas de insaculación, no se publican las listas de delegados y que ellos no lo pidieron, en el expediente hay más de 100 constancias de militantes de distintos municipios, solicitándole al Comité Directivo Estatal cuál es la lista de delegados que podían hacer campaña en sus municipios.

Bueno, pues si averiguo quien es el delegado, perfecto, voy, ¿y en los demás? ¿En los demás cómo los van a conocer?

Tercero, el día de la asamblea no se entregan los currículos de los candidatos y a la mejor yo conozco a quien es el presidente del Comité Directivo Estatal, a la mejor yo conozco algunos de los candidatos, ¿pero estaría yo en aptitud de conocerlos a todos?

La finalidad de la disposición de entregar los currículos, es que los delegados, tengan elementos para poder discernir en uno y otro candidato.

¿Y si no se les entregan? ¿Cómo podrían hacerlo?

Yo comparto absolutamente que el cambio del método de la elección no es imputable al partido, ni es una irregularidad y que por el contrario el partido hizo todo lo posible por celebrar su asamblea conforme a los métodos.

Pero eso no quiere decir que porque cambia el método puedo saltarme los requisitos mínimos del debido proceso.

Y sí las boletas no están foliadas, yo nombro escrutadores, pero los escrutadores, como todos sabemos, tienen una función muy distinta a lo de representación de candidatos.

¿Acaso faltaba la racionalidad, la petición de que estuvieran representantes de los candidatos en el momento del cómputo?

Además, también es un principio, se realiza la votación y después se hace el cómputo, aquí durante la votación se iba haciendo el cómputo y se movían los votos a un lugar cerrado a donde no podían entrar ni los candidatos ni los representantes de los candidatos.

Además no tenemos actas de votación por cada una de las mesas donde se estuvo recibiendo votación.

A mí me parece que la suma, ninguna en sí misma, pero la suma de todas son las que dejan con falta de certeza esto.

Además hay otro agravio muy interesante que tiene que ver con la aplicación de una norma del estatuto, que le da un voto calificado a los miembros del Comité Directivo Estatal.

Los actores en todo momento se estuvieron quejando de que no sabían como se aplicó ese porcentaje y la verdad es que no sabemos como se aplicó ese porcentaje, porque se le requirió al partido y mando un disco que no coincide.

Ahora, la diferencia entre el quórum de delegados al principio del quórum y al final, aquí yo no estoy diciendo que, claro comparto que al principio hay un número donde no es necesario que cuando vota se retire y que no pueda ser el mismo que al final.

Pero lo que yo estoy diciendo es que el total de los asistentes, esto es, al final que ya se tiene quienes participaron, no importa si estaban presentes o no al final, no coincide, unos dicen que 2 mil 835, otros 2 mil 765, otros 2 mil 839 y no estamos hablando de momentos distintos.

Tampoco puedo saber el número de delegaciones, porque en una parte dicen 166 y en otra dicen 91.

Entonces a mí me parece que estos son los elementos y las distinciones particulares del asunto por las cuales yo insistiría en sostener el proyecto.

¿No sé si hay más intervenciones?

Secretario, entonces por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Alvarez.

Magistrada Yolli García Alvarez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En contra del proyecto, aunque estoy de acuerdo con la constitucionalidad.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Gracias.

Magistrada Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad, respecto a las consideraciones relativas a la constitucionalidad de los estatutos del Partido Acción Nacional y rechazado por mayoría respecto a las consideraciones para revocar el acto impugnado.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 70, se confirma la resolución impugnada.

Y magistradas, si no tuvieran inconveniente a mí me gustaría agregar las consideraciones que aquí he dicho como un voto particular en el asunto y no sé, podría proponer a la Magistrada Yolli, para el engrose.

Magistrada Yolli García Álvarez: Sí.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Entonces, Secretario, por favor tome nota.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Claro como no Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Y al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

--- oOo ---